



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 528-2017-MPH/A.

Ayacucho, 01 SET. 2017

VISTO:

La Opinión Legal N° 240-2017-MPH/24.27 de fecha 21 de agosto 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Reposición Laboral, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, al respecto, ex ante es preciso señalar que de autos se desprende sendos medios de prueba tales como los contratos a los que se encontraba sujeto el recurrente, siendo estos de naturaleza civil vale decir contratado por la modalidad de Locación de Servicios, para lo cual nos avocaremos a definir la naturaleza jurídica del contrato definiéndose esta como aquella en la cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; per se, dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil Peruano) en su Artículo 1764° ha definido al Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera:

El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero. Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones reciprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede cumplir a la otra el cumplimiento de su cargo;

Que, partiendo de la definición antes precisada se observa que el contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentida de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene carácter ONEROSO; en esa línea de ideas, habiendo realizado la evaluación de los contratos presentados como medio de prueba por el recurrente los cuales obran en autos, es de precisar que durante el periodo contractual (Año fiscal 2015 y periodo fiscal 2016) estos tenían como objeto de contrato la prestación de servicios como fiscalizador de tránsito I adscrito a proyectos realizando para esto una serie de actividades y no funciones establecidas como el recurrente pretende dar a conocer en su Expediente de Registro N° 18978 de fecha 31 de julio de 2017; en esa misma línea, es menester señalar que el marco jurídico que invoca es decir los alcances de la Ley N° 24041; del cual se desprende el siguiente enunciado: "Otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año (01) ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser destituidos o cesados si incurren en la comisión de falta grave tipificadas en la ley de la carrera administrativa, previo procedimiento disciplinario, pero en ninguno de los casos se incorpora al trabajador a la carrera administrativa", per se, de forma categórica y contundente el Artículo 2° de la citada Ley N° 24041, señala que: "NO ESTÁN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



COMPRENDIDOS EN LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA DESEMPEÑAR: A) TRABAJOS PARA OBRA DETERMINADA, B) LABORES EN PROYECTO DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONES SIEMPRE *CUANDO SEAN DE DURACIÓN DETERMINADA*;

Que, en tal sentido, observando los contratos presentados como medios de prueba estos se encuentran sujetos a "PROYECTOS" del mismo modo señalan una serie de "ACTIVIDADES" que realizaría el recurrente durante la vigencia del contrato; ergo, de acuerdo a las definiciones así como la naturaleza jurídica de la Ley N° 24041, el recurrente se encuentra en el supuesto de inaplicabilidad de la Ley N° 24041 establecido en el Artículo 2° literal e) al haber quedado determinado que sus contratos están sujetos a proyectos de inversión pública y realizando actividades; bajo la modalidad de contrato de locación de servicios por tanto no constituye una de régimen laboral si no una de naturaleza civil conforme ya se expuso in fine;

Que, en ese contexto es preciso señalar que dichas actividades de Fiscalizador de Tránsito I no tiene característica de cargo menos cuentan con funciones establecidas en el ROF, MOF respectivamente; tanto más, si de sus respectivos contratos adjuntos, este se encuentra sujeto a PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA; por tanto no es factible la aplicabilidad de la Ley N°24041 que invoca el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE**, la pretensión planteada por el recurrente, **Juvenal Curi Buendía** sobre reposición laboral al puesto de *Fiscalizador de Tránsito I*, en mérito a los argumentos fácticos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al demandante JUVENAL CURI BUENDIA, Gerencia de Transportes, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE